

Aspectos político-criminales y comparados de la corrupción privada: A propósito de su incriminación en el Perú

Criminal policy and comparative aspects of private corruption: About its criminalization in Peru

Rafael Chanjan Documet*
David Ricardo Torres Pachas**

Resumen:

El presente artículo aborda el fenómeno de la corrupción privada desde un enfoque político criminal. Para ello, se analiza el concepto de corrupción a fin de identificar si las notas que caracterizan a este fenómeno pueden asociarse con las conductas calificadas como corrupción en la actividad privada. A partir de ello, se reconoce la importancia de sancionar tales conductas debido a las serias repercusiones que representan para el bienestar y desarrollo de las sociedades y que incluso han llevado a que la comunidad internacional se preocupe por fomentar su persecución. Así también, se presentan los principales modelos que se han adoptado a nivel internacional en la tarea de sancionar las conductas de corrupción privada y se explica cuál es el modelo adoptado por la legislación peruana.

Abstract:

This article addresses the phenomenon of private corruption from a criminal policy perspective. For this, the concept of corruption is analyzed in order to identify if the notes that characterize this phenomenon can be associated with the behaviors classified as corruption in the private activity. Based on this, it is recognized the importance of sanctioning such behaviors due to the serious repercussions they represent for the welfare and development of societies and that have even led the international community to worry about fostering their persecution. Also, the main systems that have been adopted at the international level in the task of sanctioning private corruption behaviors are presented and explains what is the model adopted by Peruvian legislation.

Palabras clave:

Corrupción – Corrupción Privada – Criminalidad de empresa – Sistemas de incriminación de la corrupción privada

Keywords:

Corruption – Private corruption – Corporate crimes – Criminalization systems of private corruption

Sumario:

1. Introducción – 2. Concepto de corrupción – 3. ¿Corrupción Pública vs. Corrupción Privada? – 4. Corrupción privada y criminalidad de empresa – 5. Principales instrumentos internacionales sobre corrupción privada – 6. Sistemas de incriminación de la corrupción privada – 7. Sistema de incriminación peruano – 8. Conclusiones – 9. Bibliografía

* Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Becario y Doctorando en Derecho por la Universidad de Murcia (España). Máster en Derecho Penal y Política Criminal por la Universidad de Málaga (España). Máster en Derecho Penal Económico Internacional por la Universidad de Granada (España). Abogado por la PUCP. Investigador Senior del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP. Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC) de la PUCP. Contacto: rchanjan@pucp.pe

** Investigador del Equipo Anticorrupción del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) y Miembro del Grupo de Investigación en Derecho Penal y Corrupción (DEPEC). Bachiller en Derecho por la PUCP. Ha sido Adjunto de Docencia de los cursos "Instituciones del Derecho Sancionador", "Teoría del Delito", "Temas de Derecho Penal", "Delitos contra la Administración Pública" y "Clínica Jurídica – Sección Estado de Derecho y Lucha contra la Corrupción y el Lavado de Activos" en la Facultad de Derecho de la PUCP. Expresidente de la Asociación Civil Iter Criminis (PUCP). Contacto: dtorrespachas@gmail.com

1. Introducción

Con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1385 se incorporaron los artículos 241-A y 241-B al Código Penal peruano, sancionando de esta manera los delitos de corrupción en el ámbito privado. Siguiendo una fórmula similar a los delitos de cohecho en la Administración Pública, se pretende proteger el normal desarrollo de las relaciones comerciales y la competencia leal entre las empresas. Al respecto, podemos preguntarnos si tales conductas pueden ser consideradas dentro del concepto de corrupción; si comparten la misma naturaleza que las clásicas fórmulas planteadas en el ámbito de la Administración Pública, o si tienen la entidad lesiva suficiente como para ser incorporadas en el Código Penal. ¿Qué respuestas ha planteado la experiencia comparada sobre este tema? Son algunos aspectos que abordaremos a continuación.

2. Concepto de corrupción

El término corrupción proviene del latín *corrumpere*, el cual expresa “decadencia y perversión moral”¹. En esa misma línea, la Real Academia Española señala que la corrupción es la “acción o efecto de corromperse”, asociando el término a la idea de alteración, vicio y deterioro. De esta manera, “corromper” implicaría trastocar, depravar o dañar algo². Como puede apreciarse, dicho término contiene en sí mismo una carga negativa, pues “ha significado decadencia, suciedad, desintegración, degeneración, envilecimiento, ilegalidad o inmoralidad (...) y parece indicar algo vil o repugnante”³. Estas características suponen que existe una situación o contexto ideal que luego será desnaturalizado o pervertido y nos llevará a la necesidad de establecer criterios para establecer cuándo y bajo qué condiciones la corrupción se produce⁴.

El fenómeno de la corrupción ha sido objeto de investigación desde distintas disciplinas del conocimiento, pudiendo aludirse a ella “desde un punto de vista económico, ético, jurídico, lingüístico, moral, psicológico o sociológico”⁵. Si bien es cierto que ello ha permitido enriquecer el estudio de la corrupción desde distintos ámbitos, establecer un concepto de corrupción requiere precisar el punto de partida desde el cual se analiza, ya que, por ejemplo, un economista atenderá a sus efectos en el desarrollo de un país o a las consecuencias que genera en las transacciones económicas, mientras que un criminólogo se preocupará por establecer sus causas o cómo determinadas conductas son definidas por la sociedad como corruptas, por ejemplo⁶.

Desde el ámbito jurídico se han planteado diferentes propuestas para definir la corrupción, haciendo énfasis en determinados aspectos que caracterizan a dicho fenómeno⁷. En primer lugar, existen posturas que señalan que la corrupción hace referencia al quebrantamiento del interés público con el objetivo de satisfacer un interés personal⁸. Entre las críticas que se plantean a dicha fórmula se indica, por ejemplo, que esta señala las consecuencias del fenómeno y no una definición del mismo⁹. En segundo lugar, otro sector indica que la corrupción implica el abuso del cargo público¹⁰. En este punto, la crítica se centra en que no se establece aquello que debe entenderse por el término “abuso” y que además reduciría su aplicación a casos en donde intervienen funcionarios públicos, dejando de lado supuestos de corrupción privada y conductas contrarias a la ética¹¹. En tercer lugar, hay un sector que señala que la corrupción es la “violación de un deber posicional efectuada con el objetivo de obtener un beneficio extraposicional”¹². En esta línea se ubicaría el concepto planteado por Transparencia Internacional, según el cual la corrupción es el abuso del poder encomendado para obtener un beneficio privado¹³. En relación a esta postura, se cuestiona el contenido y alcances del término “beneficio”, así como el hecho de que definiría las consecuencias de la corrupción y no un concepto específico.

1 Urs Kindhäuser, “Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán”. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales* 3 (2007): 5, disponible en: <https://goo.gl/9aKrr1>.

2 Kindhäuser, “Presupuestos...”, 5.

3 Jorge Francisco Malem Peña, “La corrupción. Algunas consideraciones conceptuales y contextuales”. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria* 104-II (2016): 26, disponible en: <https://goo.gl/wEPfGs>.

4 Osvaldo Artaza, “La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho”. *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales* 21 (2016): 310, disponible en: <https://goo.gl/DyxeHv>.

5 Norberto De la Mata Barranco, “La lucha contra la corrupción política”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* 18 (2016): 4, disponible en: <https://goo.gl/jjtxP7>.

6 Artaza, “La utilidad del concepto de corrupción”, 308.

7 Carlos Guillermo Castro Cuenca, *Corrupción y delitos contra la Administración Pública. Especial Referencia a los delitos cometidos en la contratación pública. Colección de textos de Jurisprudencia* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2008), p. 27.

8 Miriam Cugat Mauri, *La desviación del interés general y el tráfico de influencias* (Barcelona: CEDECS, 1997), 48.

9 Cugat, *La desviación...*, 28.

10 María Viviana Caruso Fontán, “El concepto de corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado”, *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales* 9 (2009), 149, disponible en: <https://goo.gl/Y67GYQ>.

11 Caruso, “El concepto de corrupción”, 149.

12 Castro, *Corrupción...*, 30.

13 “What is corruption”, TRANSPARENCY INTERNATIONAL, acceso el 10 de enero de 2019, <https://goo.gl/HV1uw1>.

A pesar de la diversidad de planteamientos en torno al concepto de corrupción estos nos permiten establecer tres aspectos comunes o notas características de la corrupción¹⁴: a) la antinormatividad, b) el interés privado, y c) el abuso de una función. La antinormatividad, en el sentido de que las conductas de corrupción responden a un modelo o sistema normativo de referencia, el cual puede definirse como el “conjunto de reglas que en cada caso en concreto regulan una conducta social”¹⁵. Dichas normas pueden tener naturaleza penal, administrativa o ética, por ejemplo. El interés privado en las conductas de corrupción se aprecia en el objetivo de obtener un beneficio particular, ya sea para sí o para un tercero (directo o indirecto). Este beneficio puede ser de naturaleza económica o de cualquier otra índole (político, profesional, sexual, etc.)¹⁶, en general, se trata de “todo lo que pueda motivar a un ser humano”¹⁷. Finalmente, el abuso de una función está presente en todo acto de corrupción pues implica la violación de un deber posicional, del papel asumido y las funciones asignadas dentro del sistema normativo¹⁸.

Tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, podríamos definir a la corrupción como “el abuso de un poder encomendado para obtener beneficios particulares (económicos o no) que viola la norma en perjuicio de intereses generales o del interés público”¹⁹. Este fenómeno se presenta a partir de diferentes factores que lo promueven o favorecen (sociales, económicos, legales)²⁰ y que pueden expresarse, según Robert Klitgaard, en la fórmula: $C = M + D - A$. De esta manera, se favorece la corrupción cuando “un agente tiene el monopolio (M) de las decisiones y actúa con altos niveles de discrecionalidad (D) o autonomía y sin rendición de cuentas (A)”²¹. Este concepto luego podrá aplicarse tanto para la corrupción pública como privada.

3. ¿Corrupción Pública vs. Corrupción Privada?

La corrupción no es un fenómeno que se circunscriba exclusivamente al ámbito de la administración pública²². Luego de haber explicado cuáles son los elementos fundamentales de la corrupción a fin de poder dar una definición cabal al respecto, cabe efectuar una diferenciación entre lo que se conoce como “corrupción pública” y “corrupción privada”. Ambos tipos de corrupción, evidentemente, tienen un mismo común denominador que son los tres elementos generales que se han mencionado anteriormente para el concepto de corrupción (abuso de poder o de función, antinormatividad, e interés privado en perjuicio de intereses generales); no obstante, cada tipo de corrupción tendrá un entendimiento especial de aquellos.

Algunas de las formas más recurrentes de corrupción privada que se han evidenciado en las sociedades contemporáneas y que han sido reconocidas por Transparencia Internacional son las siguientes: i) la corrupción en la empresa (remuneraciones alternativas o excesivas de directivos, administración desleal de los bienes de la empresa, utilización indebida de información privilegiada o *insider trading*), ii) la corrupción en las relaciones contractuales de la empresa (*kick-backs* o comisiones²³, y los sobornos de acercamiento o *approaching bribes*²⁴), iii) la corrupción en el mercado (concertación ilícita de precios por carteles empresariales, discriminación y boicot de la competencia por parte de carteles, los acuerdos en concursos o subastas públicas) y iv) la corrupción en las políticas de mercado (financiamiento ilícito de campañas políticas, el soborno a columnistas y medios de comunicación, etc.)²⁵.

3.1. Sobre el elemento “abuso de poder” o “abuso de una función”

Así, en primer lugar, respecto del elemento de “abuso de poder” o “abuso de una función,” hay que señalar que la corrupción pública siempre supondrá la presencia de un abuso de poder “público”; es decir, implicará un ejercicio abusivo de una función “pública”, mientras que la corrupción de tipo privada es aquella que implica un abuso de un poder “privado” o un ejercicio abusivo de funciones de naturaleza “privada”. Como bien afirma Castro Cuenca, en la corrupción privada existe la intervención de un funcionario privado que abusa de su cargo, ya sea realizando una actuación ilegal o por fuera de lo estipulado en los estatutos sociales internos²⁶.

14 Yvan Montoya Vivanco, *Manual sobre delitos contra la Administración Pública* (Lima: IDEHPUCP, 2015), 17.

15 Caruso, “El concepto de corrupción”, 152.

16 Castro, *Corrupción...*, 31.

17 Kindhäuser, “Presupuestos...”, 6.

18 Caruso, “El concepto de corrupción”, 151.

19 Montoya, *Manual sobre delitos...*, 18.

20 Malem, “La corrupción”, 32 y ss.

21 Montoya, *Manual sobre delitos...*, 19.

22 Carlos Guillermo Castro Cuenca, *La corrupción pública y privada: causas, efectos y mecanismos para combatirla* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2017), 315.

23 Estas se presentan cuando se le otorgan a un representante de una empresa contratante una serie de comisiones para la firma del contrato o su ejecución.

24 Son beneficios personales que se dan de forma indirecta o camuflada como invitación a eventos deportivos, culturales o sociales, dación de becas para formación académica, viajes, etc.

25 Castro, *La corrupción...*, 318-324.

26 Castro, *La corrupción...*, 316.

En algunos casos, podrá resultar sencillo determinar cuando estamos ante un poder público o privado, pues si se trata de un funcionario público del Estado que ha cometido un delito de cohecho o peculado, queda claro que se está ante un abuso de poder público; por el contrario, si es el gerente de una empresa privada el que contrata con un proveedor tras recibir una comisión adicional por parte de este, entonces, se estará ante un abuso de una función gerencial de confianza "privada".

No obstante, pueden pensarse casos en los cuales no es tan clara la naturaleza del abuso de poder. Por ejemplo, en los casos en los que el abuso de poder lo cometen funcionarios de facto, funcionarios de empresas de Estado bajo el régimen de Derecho privado, directivos de empresas concesionarias de obras públicas, etc. Por ende, resulta de vital importancia para delimitar el alcance del concepto de corrupción privada y pública el entendimiento de "función pública", pues por descarte, todo aquello que no sea función pública, será función privada. Al respecto, la doctrina penal ha intentado dar una solución a esta problemática esbozando esencialmente tres conceptualizaciones de "función pública": i) la concepción material teleológica; ii) la concepción teleológica ecléctica o mixta y iii) la concepción formal. A continuación, se explicarán cada una de estas:

i) La concepción material teleológica señala que "función pública" es aquella función que tiene por finalidad el interés colectivo o el bien común²⁷. Dentro de esta concepción se encuentran dos tesis: la estricta y la extensiva. Según la primera, "función pública" es la función que, siendo ejercida por un ente perteneciente a la estructura del Estado, tiene por finalidad el bien común o el interés general colectivo, mientras que, la segunda, sostiene que siempre que se cumpla con una finalidad colectiva social, la función pública puede desempeñarla un ente privado o estatal (público)²⁸.

ii) Una concepción teleológica ecléctica o mixta es la formulada por Muñoz Conde, quien define la función pública como la función proyectada al interés colectivo o social y realizada por órganos estatales o instituciones que por delegación del Estado coopera a los fines de éste sin formar parte de su burocracia (órganos paraestatales)²⁹. Es decir, no se limita a los entes que estén incorporados a la burocracia estatal, sino también aquellos entes que por delegación de este cumplen funciones sociales. Función pública, por tanto, también podría ser la ejercida por los concesionarios de ciertos servicios públicos especiales.

iii) La concepción formal, por su parte, sostiene que "función pública" será aquella que es desempeñada por un ente que está sujeto a un régimen jurídico público de actividades. A esta posición se adscribe, por ejemplo, Queralt, quien sostiene que la función pública es aquella que es desempeñada por una entidad pública sometida al Derecho público; por lo tanto, si la entidad pública está sometida al Derecho privado, la función que lleve a cabo será siempre privada³⁰.

Al respecto, las tesis formal y teleológica estricta no pueden ser compartidas, puesto que nuestro ordenamiento jurídico-penal, en virtud del inciso 3° y 4° del artículo 425° CP, niega la posibilidad de avalar las mismas. Nótese que es importante tomar en cuenta la definición penal de funcionario público para conceptualizar a la "función pública"³¹.

Del mismo modo, la tesis teleológica extensiva resulta demasiado amplia para definir a la "función pública", pues permitiría abarcar a las actividades de diversas empresas privadas que cumplen una función prestacional importante en la sociedad (piénsese, por ejemplo, en algunos supermercados). Si se siguiese esta teoría, se correría el riesgo de adjetivar como "público" una inmensa variedad de actividades que, en la actualidad, debido al modelo de economía social del libre mercado, se encuentran en manos de privados.

Por ello, la tesis que resulta más razonable para definir al funcionario público en sentido penal es la tesis teleológica intermedia. Esta tesis permitiría comprender como función pública a aquellas actividades que son realizadas por instituciones o empresas públicas adscritas al régimen de sociedades privadas o concesionarios privados que cumplen determinados servicios públicos especiales. En estos casos, como bien señala Abanto Vásquez, no todos los que trabajen en estas sociedades privadas serán considerados

27 Fidel Rojas Vargas, *Delitos contra la administración pública* (Grijley: Lima, 2007), 25.

28 Rojas, *Delitos...*, 26.

29 Así lo afirma, Inés Olaizola Nogales, "Concepto de funcionario público a efectos penales", en *Delitos contra la Administración Pública*, dir. por Adela Asúa Batarrita (Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1997), 79.

30 Olaizola Nogales, "Concepto de funcionario público a efectos penales", 79.

31 En efecto, según el inciso 3° del art. 425° CP, a efectos penales, para ser funcionario público no interesa la naturaleza jurídica del régimen bajo el que se halle el funcionario (privado o público), por lo que mal puede sostenerse que función pública es la que sólo se ejerce por entes regulados por el régimen de Derecho público (tesis formal). Asimismo, el inciso 4° del art. 425° CP establece que son considerados funcionarios públicos los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, por lo que se entiende que no es necesario que los mismos estén adscritos al aparato burocrático estatal (como sí lo exige la tesis teleológica estricta).

funcionarios públicos a efectos penales, sino sólo aquellos que ejercen funciones públicas dentro de ellos, esto es, los administradores y directores de ellas³².

3.2. Sobre el elemento de “antinormatividad”

Tanto la corrupción pública como privada guardan un elemento de contravención a una determinada normativa. En el caso de la corrupción pública se trata de una vulneración de normas jurídicas administrativas y/o penales, mientras que, en la corrupción de tipo privada, se contravienen normas civiles y/o laborales o disciplinarias; así como también, en algunos casos, normas penales.

En efecto, cuando un funcionario público recibe un soborno por una empresa para que priorice indebidamente una autorización municipal, se está infringiendo una norma administrativa y penal a la vez. Aquí se el funcionario, además de cometer una infracción administrativa, sancionada por el Código de Ética de la Función Pública (Art. 8.2) y por la Ley N° 27785, “Ley Orgánica del sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República” (Art. 46) y sus normas vinculadas, se comete un delito de cohecho pasivo propio (Art. 393° del Código Penal). Por su parte, cuando, por ejemplo, un administrador de una empresa se aumenta irrazonablemente el sueldo sin justificación alguna, se genera un daño a la empresa que debe ser indemnizada de acuerdo a las normas civiles y societarias que han sido vulneradas; así como también se podrían haber infringido normas laborales que acarrearían un posible despido. Además, también este acto de corrupción privada podría infringir la norma penal del delito de fraude en la administración de personas jurídicas (Art. 198.8 del Código Penal) o apropiación ilícita (Art. 190° del Código Penal).

De esta manera, pues, se evidencia siempre en la corrupción pública y privada una infracción de una norma jurídica (antinormatividad), la misma que podrá ser de naturaleza penal, civil, administrativa, laboral, etc. dependiendo del tipo de corrupción que se trate. Toda forma de corrupción, por ende, supone una contravención al ordenamiento jurídico.

3.3. Sobre el elemento de “interés privado en perjuicio de intereses generales”

Tanto en la corrupción en el ámbito público, como en el ámbito privado, existe una anteposición y priorización de los intereses personales o privados en desmedro del interés común o intereses generales; es decir, en ambos casos el agente corrupto subroga indebidamente los intereses de la colectividad a sus propios beneficios o ventajas de índole privado. Como bien sostiene Castro Cuenca, los actos de corrupción están siempre vinculados a la expectativa de obtener beneficios directos o indirectos de cualquier tipo³³. Cabe notar que la naturaleza de este beneficio puede ser cualquier naturaleza (económico, amical, proselitista, sexual, sentimental, etc.), lo relevante es que suponga una ventaja o beneficio directo o indirecto para el agente.

Para el caso específico de la corrupción pública, por ejemplo, hay varios delitos contra la administración pública que dejan expresamente sentado que el beneficio que recibe el agente puede ser de cualquier tipo. Así se pueden mencionar, por ejemplo, los delitos de cohecho pasivo y tráfico de influencias. En los casos de corrupción pública que constituyen delitos funcionariales, se busca un beneficio privado que perjudica un bien jurídico-penal vinculado al “correcto funcionamiento de la administración pública” que puede concretizarse en el “patrimonio público”, “la imparcialidad funcional”, etc. Hay una vulneración de un interés general de la sociedad de que la función pública (administración pública) se desempeñe adecuadamente a fin de que los bienes y servicios públicos lleguen de manera eficiente e igualitaria a la población para satisfacer sus necesidades³⁴.

En el caso específico de la corrupción privada, sus distintas manifestaciones afectan también a un interés de la sociedad, pero relacionado con que las organizaciones o personas jurídicas que intervienen en el mercado basen su actuación a criterios de eficiencia y buen gobierno, de tal manera que la sociedad se vea beneficiada con la correcta distribución de bienes y servicios que realizan estas organizaciones. Cuando un directivo privilegia a un proveedor a cambio de una comisión y deja de contratar con otro que era el más idóneo en términos comerciales y/o mercantiles, entonces, se está perjudicando un interés general para privilegiar un enriquecimiento económico personal. En estos casos, se ve afectado el orden económico y la leal competencia de los agentes económicos en el mercado, los cuales también son un interés social de rango incluso constitucional³⁵.

32 Manuel Abanto Vásquez, *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano* (Lima: Palestra, 2003), 31.

33 Castro, *La corrupción...*, 316.

34 Adela Asúa Batarrita, “La tutela penal del correcto funcionamiento de la administración. cuestiones político-criminales, criterios de interpretación y delimitación respecto a la potestad disciplinaria”, en *Delitos contra la Administración Pública*, dir. por Adela Asúa Batarrita (Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1997), 107.

35 Ver al respecto la sentencia del Tribunal Constitucional N° 0008-2003-AI/TC de 11 noviembre de 2003 [Fundamentos 13° y ss.].

4. Corrupción privada y criminalidad de empresa

Como se ha tenido oportunidad de mencionar *supra*, las prácticas de corrupción en el ámbito privado coexisten con la corrupción pública y se manifiestan de diversas formas. Uno de los rasgos principales de este tipo de corrupción es que supone un particular tipo de abuso de poder, un abuso de una función de naturaleza privada (no pública), la misma que, además, perjudica intereses de la colectividad. Dicho esto, cabe señalar que el fenómeno de la corrupción privada se presenta sobre todo en contextos de actividad empresarial; es decir, se inserta en la dinámica de funcionamiento de organizaciones de personas en el mercado actual.

En las sociedades posindustriales actuales, con un modelo de economía social de mercado, las organizaciones de personas o personas jurídicas son los principales agentes en el mercado que se encargan de suministrar bienes y servicios a favor de la ciudadanía. Es decir, constituyen un importante factor en el bienestar y desarrollo social, pero a la vez constituyen un factor desencadenante y expansivo de nuevos riesgos para bienes jurídicos. De esta manera, la actividad empresarial se inserta también en lo que Ulrich Beck denomina “sociedad del riesgo”: una sociedad en la que los riesgos sociales, políticos, económicos e industriales tienden cada vez más a escapar a las instituciones estatales de control y protección³⁶. Las sociedades actuales contemporáneas han generado en sus dinámicas nuevos riesgos a partir del fenómeno de la globalización, por ejemplo³⁷. Las empresas transnacionales se han convertido en un agente de poder en los distintos Estados, lo cual también ha traído aparejado que se cometan actos delictivos con su participación -piénsese en el soborno transnacional-.

En este punto, cobra relevancia el concepto de “criminalidad de empresa”; es decir, aquel fenómeno criminal que consiste en cometer delitos económicos en los que, por medio de una actuación para una empresa, se lesionan bienes jurídicos, incluidos los bienes jurídicos e intereses propios de los colaboradores de la empresa³⁸. Como bien afirma Schünemann, este concepto difiere, por tanto, de lo que se conoce como “criminalidad en la empresa”, el cual tiene un ámbito conceptual más reducido, dado que hace referencia a aquellas acciones delictivas que cometen colaboradores de la empresa en perjuicio de ella, pero sin actuar en su nombre (piénsese en el hurto de un bien de la empresa por parte de un trabajador)³⁹.

Dicho esto, hay que reconocer el estrecho vínculo que existe entre corrupción privada y criminalidad de empresa, ya que las distintas formas de corrupción privada se enmarcan en la actividad empresarial privada; es decir, la corrupción privada se presenta en aquellos contextos en los que las organizaciones se comportan como agentes en el tráfico mercantil. En efecto, como se mencionó anteriormente, el propio concepto de corrupción privada trae consigo el abuso de una posición de poder por parte de un privado, en este caso, de una persona jurídica que participa en el tráfico económico para la prestación de bienes y servicios. De esta manera, cuando un directivo beneficia indebidamente a un proveedor en determinado contrato a cambio de una comisión ilícita, se está ante la plasmación de una criminalidad de empresa, pues el delito de corrupción privada se ha dado a través del abuso de una función dentro de la empresa y en perjuicio de la leal competencia, y en desmedro de los intereses de los demás agentes económicos.

En esta media, también debe tomarse en cuenta que la corrupción privada responde a una tendencia político-criminal reciente de privatizar la lucha contra la corrupción, de manera que ya no sea solo el sector público el que es sujeto de prevención y control, sino también los agentes empresariales privados. Como reconoce Nieto, la persecución y sanción penal de la corrupción privada representa una medida estatal que busca corresponsabilizar a las propias empresas en la prevención de conductas que atentan contra los intereses de la colectividad sobre el mercado⁴⁰. La creciente privatización del combate de la corrupción a través de la tipificación del delito de corrupción privada en los distintos países occidentales, además, tiene su lógica en la creciente deligación que las funciones -en inicio- estatales han sufrido con el transcurso del tiempo. En la medida en que existen muchos servicios públicos que hoy en día son prestados por empresas privadas, se ha hecho político-criminalmente conveniente que el Derecho Penal también intervenga ante la corrupción que implica a estos agentes no públicos⁴¹.

36 Ulrich Beck, *Sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad* (Paidós, Barcelona, 1998), 25 y ss.

37 Jesús María Silva Sánchez, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política-criminal en las sociedades postindustriales* (Madrid: Civitas, 2001), 81 y ss.

38 Bernd Schünemann, “Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa”, *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales* 41 (1988): 531, disponible en: <https://goo.gl/cZT1aJ> 531

39 Schünemann, “Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal”, 530.

40 Adán Nieto Martín, “La privatización de la lucha contra la corrupción”, *Revista Penal México* 4 (2013), 136 y ss.

41 Nieto, “La privatización de la lucha contra la corrupción”, 138.

5. Principales instrumentos internacionales sobre corrupción privada

Durante la década de los años noventa, numerosos Estados suscribieron instrumentos internacionales para prevenir, investigar y sancionar la corrupción, y establecer formas de cooperación para alcanzar tales objetivos. En la actualidad, se han firmado los siguientes tratados internacionales: a) la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996)⁴², b) el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea (1997)⁴³, c) el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (1997)⁴⁴, d) el Convenio de derecho penal sobre la corrupción (1999)⁴⁵, e) el Convenio de derecho civil sobre la corrupción (1999)⁴⁶, f) la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000)⁴⁷, g) la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (2003)⁴⁸ y h) la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción (2003)⁴⁹. Cabe mencionar que, previo a la adopción de dichas convenciones, existían otros instrumentos internacionales no convencionales que ya abordaban esta materia⁵⁰.

Ahora bien, existen diversos instrumentos internacionales que abordan el tema de la corrupción privada y fomentan que los Estados tipifiquen en sus legislaciones un delito específico en esta materia:

5.1. La Convención Interamericana contra la Corrupción (1996) y Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000)

A lo largo de estas convenciones no se señala de manera explícita la prohibición de conductas relacionadas con la corrupción privada. No obstante, en ambas pueden advertirse cláusulas abiertas que permitirían su inclusión. Por un lado, según el artículo 4 inciso 2 de la CICC: “La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Parte, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella”. De otro lado, conforme al artículo 8 de la Convención de Palermo, se indica: “cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción”. Al no tratarse de fórmulas obligatorias, la prohibición de la corrupción privada quedaría al arbitrio de la legislación de los Estados, como la elección de los elementos que configuran el tipo penal, los verbos rectores, sujetos activos y modalidades⁵¹.

5.2. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (2003)

La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (CNUCC), acordada en octubre de 2003, entró en vigencia el 14 de diciembre de 2005 y cuenta con 174 Estados parte⁵², incluidos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esta Convención plantea tres grandes objetivos: a) la prevención mediante medidas administrativas, b) la prevención y represión de la corrupción a través de medidas legislativas y c) la cooperación internacional entre los Estados para la extradición de personas procesadas por corrupción y la recuperación de activos producto de tales conductas.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción recomienda, en su artículo 21°, que los Estado Parte tipifiquen en sus legislaciones el delito de “soborno en el sector privado” en los siguientes términos:

“a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

42 Aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996.

43 Aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997.

44 Aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) el 21 de noviembre de 1997.

45 Aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999.

46 Aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999.

47 Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003.

48 Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000.

49 Aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003.

50 Según Bregaglio, “Entre estos instrumentos no convencionales, también denominados de soft law, se puede mencionar la Declaración sobre la cooperación internacional para la prevención del delito y la justicia penal en el contexto del desarrollo (1990), el Código internacional de conducta para los funcionarios o titulares de cargos públicos (1997), la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la corrupción y el soborno de las transacciones comerciales internacionales (1996), y la Declaración de Quito sobre desarrollo social y democracia frente a la incidencia de la corrupción (2004)”. Renata Bregaglio Lazarte. “La implementación de las convenciones internacionales para la lucha contra la corrupción. Un análisis de las normas autoejecutivas en el derecho penal”, en *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*, ed. por Yván Montoya Vivanco (Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012), 166.

51 Violeta Velásquez Vélez, “Consideraciones sobre el delito de corrupción privada en Colombia (Antecedentes, Bien jurídico y Sujetos)” (tesis de licenciatura en Derecho, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, 2015), 13, <https://goo.gl/WUd89R>.

52 El Perú ratificó dicho instrumento el 16 de noviembre de 2004.

b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.”

En primer lugar, puede apreciarse que la tipificación del delito de corrupción privada constituye una obligación de naturaleza programática⁵³, por lo que su implementación es potestativa y corresponde a los órganos legislativos de cada Estado. Por otro lado, se sanciona tanto el cohecho o soborno activo (inciso “a”), como pasivo (inciso “b”). Un aspecto importante para destacar en esta tipificación es que se exige que la conducta se realice necesariamente “en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales”. Es decir, siempre debe haber un elemento contextual de índole económico en las operaciones que realice determinada persona. Asimismo, tanto el soborno activo, como pasivo, requieren que el agente infrinja un deber inherente a su cargo en la empresa (infracción de deber funcional). Sobre estos dos aspectos, se profundizará luego cuando se comparen los distintos modelos de tipificación de la corrupción privada.

5.3. Convenio de Derecho Penal sobre corrupción del Consejo de Europa (1999)

Conforme al preámbulo de convenio, la corrupción “socava los principios de una buena administración, de la equidad y de la justicia social, que falsea la competencia, obstaculiza el desarrollo económico y pone en peligro la estabilidad de las instituciones democráticas y los fundamentos morales de la sociedad”. Así, se establecen una serie de medidas orientadas a establecer obligaciones para la prevención y sanción de la corrupción, así como para fomentar la cooperación internacional.

En relación con la corrupción privada, el Convenio prevé lo siguiente:

Artículo 7. Corrupción activa en el sector privado. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente en el curso de una actividad mercantil, el hecho de prometer, ofrecer u otorgar, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida a una persona que dirija o trabaje en cualquier calidad para una entidad del sector privado, para sí misma o para cualquier otra persona, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus deberes.

Artículo 8. Corrupción pasiva en el sector privado. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente en el curso de una actividad mercantil, el hecho de que una persona que dirija o trabaje en cualquier calidad para una entidad del sector privado solicite o reciba, directamente o por mediación de terceros, una ventaja indebida o de que acepte la oferta o promesa de esa ventaja, para sí misma o para cualquier otra persona, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus deberes.

Como puede apreciarse, el convenio propone sancionar el ofrecimiento o recepción de beneficios por parte de empleados o directivos de entidades privadas a fin de incumplir deberes en la realización de actividades comerciales ya sea de manera comisiva u omisiva.

5.4 Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo de la Unión Europea relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado

Conforme al preámbulo de la Decisión marco 2003/568/JAI del 22 de julio de 2003, esta tiene por objetivo “asegurar que la corrupción activa y pasiva en el sector privado sea una infracción penal en todos los Estados miembros, que las personas jurídicas también puedan ser consideradas responsables de tales delitos y que éstos se castiguen con sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias”. Este instrumento establece la obligación de tipificar ciertas formas de corrupción privada⁵⁴. Esta decisión exige que los Estados miembros tomen las medidas que sean necesarias para tipificar en sus legislaciones penales la corrupción activa y pasiva en los siguientes términos (artículo 2°):

a) prometer, ofrecer o entregar, directamente o a través de un intermediario, a una persona que desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, una ventaja indebida de cualquier naturaleza para dicha persona o para un tercero, para que ésta realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones;

b) pedir o recibir, directamente o a través de un intermediario, una ventaja indebida de cualquier naturaleza, o aceptar la promesa de tal ventaja, para sí mismo o para un tercero, cuando se desempeñen funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.

53 Bregaglio, “La implementación de las convenciones internacionales para la lucha contra la corrupción”, 175.

54 Para mayor abundamiento sobre la Decisión Marco referida, ver Rubén Herrero Gutiérrez, *El tipo de injusto en el delito de corrupción entre particulares*. Tesis Doctoral. (Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2017), 11 y ss.

Uno de los rasgos característicos de esta tipificación de la corrupción en el sector privado es que se señala que se considerará corrupción privada cualquier entrega o recepción de soborno “para realizar un acto incumpliendo sus obligaciones”; es decir, al igual que en la tipificación de la Convención de las Naciones Unidas, se exige un elemento de infracción de deber del agente, una violación de alguna obligación interna propia del cargo en la organización. Por otro lado, también cabe destacar que esta tipificación no exige -como sí lo hace la Convención de Naciones Unidas- el elemento contextual comercial, económico o financiero; es decir, no es necesario que el acto de corrupción privada se presente en el marco de una operación contractual con contenido económico. Esta ausencia genera que el ámbito de aplicación de la corrupción privada sea más amplio y abarque una mayor cantidad de posibles acciones no lucrativas.

Asimismo, los artículos 5° y 6° de la Decisión disponen que los Estados miembros regulen en su Derecho interno medidas para responsabilizar a las personas jurídicas por los actos de corrupción privada, de tal manera que la sanción al ente sea efectiva, proporcionada y disuasoria, además de ser independiente de las sanciones que pudiesen recibir las personas naturales.

6. Sistemas de incriminación de la corrupción privada

Dado el fomento de los organismos internacionales para la incorporación del delito de corrupción privada en las legislaciones penales internas, en la actualidad, existen diversos países que han realizado mencionada tipificación. Así, en el ámbito europeo, se pueden mencionar a Bélgica, Bulgaria, Francia, Portugal, Reino Unido, España, Alemania, Austria, Italia y Polonia como algunos países que tienen un delito de corrupción privada. Asimismo, en el contexto latinoamericano, sancionan penalmente estas conductas países como Perú, Colombia y Chile.

A nivel comparado, se pueden clasificar tres tipos de sistemas o modelos de incriminación de la corrupción privada: i) el modelo patrimonialista, ii) el modelo de la deslealtad, iii) el modelo de la protección de la leal competencia; y iv) el modelo mixto⁵⁵.

Respecto del primer modelo político-criminal (modelo patrimonialista), la característica principal es que se reprime básicamente conductas de funcionarios de la empresa que atentan contra el patrimonio de esta y afectan los intereses de sus accionistas⁵⁶. Es decir, el objeto de protección del delito de corrupción privada sería el patrimonio social de la empresa, de tal manera que para que se aprecie el mismo tendrá que existir un perjuicio económico⁵⁷. Los tipos penales que se encuadran en este modelo de represión exigirán siempre como condición para la consumación del delito el resultado “perjuicio económico”, no siendo suficiente una mera desobediencia o deslealtad a la empresa por parte del funcionario.

Este es el sistema que se seguía, por ejemplo, en la antigua regulación italiana (antes del 2017)⁵⁸, la cual exigía “ocasionar un perjuicio a la empresa”⁵⁹. La principal crítica que recae sobre este sistema es que reduce excesivamente el ámbito de aplicación del delito, además de obviar el perjuicio que sufre el mercado y la sociedad con las conductas de corrupción privada. En efecto, pueden existir casos en los que, si bien un soborno a un funcionario de una empresa privada no tiene un impacto negativo contable en ésta, sí afecta competitivamente a las otras empresas del mercado que no incurren en acto de corrupción y que ven frustradas expectativas de ganancia. Sobre esto último, si bien ciertas legislaciones como la italiana antes de la reforma de 2017, señalaban que el perjuicio económico podría ser contra la propia empresa o contra las competidoras, el sistema patrimonialista trae consigo también ciertos inconvenientes procesales. Por ejemplo, en la anterior regulación italiana se exigía que el inicio de las investigaciones penales solamente podía darse a partir de una denuncia de parte de la empresa afectada. Es decir, la acción penal era privada, lo cual restaba valor al interés de la sociedad en general de hacer frente a este tipo de corrupción⁶⁰.

Por otro lado, en cuanto al sistema de la deslealtad (o infidelidad), tiene como rasgo principal que centra el desvalor de la acción en un quebrantamiento o infracción de un deber funcional por parte del

55 Sergio Berenguer Pascual, “La integración europea en la lucha contra la corrupción privada en torno a la cuestión del interés jurídico penalmente protegido”, *Revista de estudios europeos* 71 (2018): 52 y ss, disponible en: <https://goo.gl/yRmLGSp>. También reconoce la existencia de varios modelos de protección en el ámbito español, María Soledad Gil Nobajas, “El delito de corrupción en los negocios (Art. 286bis). Análisis de la responsabilidad penal del titular de la empresa, el administrador de hecho y la persona jurídica en un modelo puro de competencia”, *Estudios penales y criminológicos*, N° 35 (2015). p. 571 y ss.

56 Respecto de la protección del patrimonio en esta figura delictiva, ver Rubén Herrero Giménez, *El tipo de injusto...*, 145 y ss.

57 Berenguer, “La integración europea”, 52.

58 Modificación introducida por el Decreto Legislativo de 15 de marzo de 2017, N° 38.

59 Así lo afirma también Alessandro Spina, “Punire la Corruzione privata? Un inventario di perplessità politico-criminali”, *Rivista Trimestrale di Diritto Penale Dell' economia* 4 (2007), 819.

60 Luigi Foffani, “La corrupción en el sector privado: la experiencia italiana y del Derecho comparado”, *Revista Penal* 12 (2003): 66 y ss., disponible en: <https://goo.gl/Sf1DQM>.

agente⁶¹. Es decir, se sanciona el mero incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores de la empresa en perjuicio de esta, por lo que se busca proteger el deber de lealtad o fidelidad de las relaciones laborales entre empleado y empresario⁶². Este sistema de incriminación es el que recoge, por ejemplo, la propia Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Decisión Marco 2003/568 de la Unión Europea, Francia (artículos 445.1 y 445.2 del Código Penal francés⁶³) e Italia (artículo 2635° del Código Civil italiano⁶⁴).

Las ventajas político-criminales que existen respecto de este modelo es que supera la limitación extrema que sufría el tipo penal en el modelo patrimonialista. Aquí, ya no exigirá una afectación económica contable a la empresa para la consumación del delito, sino que bastará con que la actuación del funcionario haya vulnerado un deber interno impuesto por su relación de subordinación con la empresa. El perjuicio que sufre la empresa, entonces, con el delito no es patrimonial, sino de confianza, con el quebrantamiento de un deber de fidelidad de su representante, directivo o empleado.

En el aspecto procesal, países como Francia, que siguen este modelo, establecen una persecución pública de la corrupción privada⁶⁵. Con ello, parece que se da un reconocimiento implícito a los intereses sociales que trascienden a los meros intereses patrimoniales de la empresa eventualmente afectada por el acto. Asimismo, la regulación actual italiana -luego de la reforma de 2017- mantiene la exigencia de querrela de parte para el inicio de las investigaciones, pero establece que la misma puede ser por acción pública si el hecho genera una "distorsión de la competencia en la adquisición de bienes o servicios"⁶⁶; por lo que, se hace explícito el interés de proteger también un valor colectivo.

Por otro lado, el sistema de protección de la leal competencia tipifica la corrupción privada prohibiendo los favorecimientos desleales producidos en el ámbito comercial como consecuencia de un soborno⁶⁷. Es decir, esta resulta ser una tesis intermedia entre las dos anteriores en cuanto a su ámbito de aplicación, ya que no bastará con el mero quebrantamiento de un deber funcional dentro de la empresa, sino que principalmente debe verificarse una perturbación externa al tráfico mercantil, lo cual se presenta exclusivamente cuando la conducta se enmarca en operaciones económicas con repercusiones en los competidores. Conforme se explicará, este modelo es el que se sigue, por ejemplo, en España desde la reforma de 2015⁶⁸.

61 Berenguer, "La integración europea", 52.

62 Jesús-María Silva Sánchez, "El delito de corrupción entre particulares (art. 286 bis)", en *El nuevo Código Penal. Comentarios a la reforma*, dir. por Jesús-María Silva Sánchez (Madrid: La Ley, 2011), 420-421.

63 **Artículo 445-1.-** Será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros el hecho de proponer, en cualquier momento, directa o indirectamente, cualquier tipo de oferta, promesa, donación, presente o ventaja con el fin de obtener la realización o el dejar de realizar un acto propio de su actividad o de su función o facilitado por su actividad o función, violando sus obligaciones legales, contractuales o profesionales, por parte de una persona que, sin ser depositaria de autoridad pública o estar encargada de una misión de servicio público, desarrolle, en el marco de una actividad profesional o social, una función de dirección o un trabajo para una persona física o jurídica o para cualquier organismo. Será castigado con las mismas penas el hecho, respecto de alguna de las personas contempladas en el párrafo anterior, de acceder a su solicitud, realizada en cualquier momento, directa o indirectamente, de cualquier tipo de oferta, promesa, donación, presente o ventaja, por realizar o dejar de realizar uno de los actos contemplados en el citado párrafo, violando sus obligaciones legales, contractuales o profesionales.

Artículo 445-2.- Será castigado con cinco años de prisión y multa de 75.000 euros, el hecho, cometido por una persona que, sin ser depositaria de autoridad pública ni estar encargada de una misión de servicio público, desarrolle en el marco de una actividad profesional o social, una función de dirección o un trabajo para una persona física o jurídica o cualquier organismo, de solicitar o aceptar, en cualquier momento, directa o indirectamente, cualquier tipo de oferta, promesa, donación, presente o ventaja por realizar o abstenerse de realizar un acto propio de su actividad o de su función o facilitado por su actividad o función, violando sus obligaciones legales, contractuales o profesionales.

64 **Art. 2635.- Corrupción entre privados**

Salvo que el hecho constituya un delito más grave, los directores, los directores generales, los ejecutivos encargados de la redacción de los documentos contables corporativos, los alcaldes y liquidadores, de las empresas o entidades privadas que, incluso por personas interpuestas, soliciten o reciben, para sí mismos o para otros, dinero u otra utilidad indebida, o aceptan su promesa, para cumplir u omitir un acto en incumplimiento de las obligaciones inherentes a su oficio o de las obligaciones de lealtad, son castigados con el encarcelamiento de uno a tres años.

La misma sanción se aplica si el hecho es cometido por aquellos que en el área organizativa de la empresa o del organismo privado ejercen funciones de gestión distintas de las de las mencionadas en el párrafo anterior.

La prisión se aplicará hasta un año y seis meses si el hecho es cometido por personas sujetas a la dirección o supervisión de una de las personas mencionadas en el párrafo primero.

Los que, incluso por persona interpuesta, ofrezcan, propongan o den dinero u otra utilidad no debida a las personas indicadas en los párrafos primero y segundo, serán castigados con las sanciones previstas en el mismo.

Las sanciones establecidas en párrafos anteriores se duplicarán si son empresas con valores cotizados en los mercados regulados italianos u otros Estados de la Unión Europea o difundidas entre el público en una medida significativa en el sentido del artículo 116 del Texto Único de Disposiciones sobre intermediación financiera, tal como se establece en el Decreto Legislativo N° 58, de 24 de febrero de 1998, y modificaciones ulteriores.

Se procesa por querrela de la persona ofendida, excepto que del hecho se derive una distorsión de la competencia en la adquisición de bienes o servicios.

65 Sergio Berenguer Pascual, "La integración europea", 53.

66 Sergio Berenguer Pascual, "La integración europea", 54.

67 Sergio Berenguer Pascual, "La integración europea", 52.

68 Suscribe, en España, la tesis de la protección de la competencia María Soledad Gil Nobajas, "El delito de corrupción en los negocios...", 574.

En efecto, según la doctrina mayoritaria en España, a partir de 2015, el delito de corrupción privada o “corrupción en los negocios” del Art. 286bis CP español⁶⁹ tiene como bien jurídico protegido a la leal competencia en la contratación de bienes y servicios en el mercado⁷⁰, de tal manera que actualmente la referida disposición penal establece que la conducta típica debe darse en un contexto de “adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales”. A diferencia de la redacción original de este delito, incorporado al CP español en el 2010, actualmente, no se hace mención alguna al quebrantamiento de un deber de lealtad o fidelidad de parte del autor, lo cual aleja la regulación del modelo de mixto⁷¹. La suscripción de este sistema por parte de la legislación española actual trae como consecuencia que procesalmente la acción sea siempre pública de oficio, puesto que entiende que, más allá de la afectación concreta de alguna persona o empresa, lo relevante será la perturbación del interés general de la sociedad en la competencia leal.

Por último, el cuarto sistema de represión de la corrupción privada es el modelo mixto, en virtud del cual se sancionan conductas desleal o infieles a los deberes del funcionario para con la empresa, pero que además deben suponer una necesaria afectación de la competencia leal en contextos de contratación económica o comercial. Autores como Muñoz⁷² y Berenguer⁷³, denominan a este sistema como sistema de la pluriofensividad, pues señalan que existe una protección penal plural (varios bienes jurídicos protegidos): por un lado, el deber de fidelidad empresarial y, por otro, la competencia leal. No obstante, ello, para efectos de nuestra clasificación, se entenderá como tesis mixta a aquella que protege como bien jurídico propiamente dicho a la competencia leal (desvalor de resultado), pero además la conducta típica (desvalor de acción) hace referencia a una deslealtad o infidelidad funcional.

A nuestro juicio, este sistema mixto es el que sigue el ordenamiento alemán, el cual tipifica el delito de corrupción entre privados en el § 299 StGB⁷⁴. La redacción de este delito hace referencia tanto al elemento de deslealtad en la actuación de los directivos o empleados de las empresas y, asimismo, exige que la conducta se enmarque en un contexto comercial de adquisición de bienes y servicios; es decir, pretende dotar de relevancia jurídica sólo a aquellos actos de corrupción que tienen una influencia en la competencia comercial. A pesar de ello, estamos de acuerdo con la doctrina mayoritaria alemana, cuando se reconoce que el bien jurídico protegido prioritariamente es la competencia leal⁷⁵, aun cuando también se han mencionado otros intereses en juego como lo intereses de los competidores, la sociedad en general y los intereses patrimoniales del propio principal de la empresa⁷⁶. Como consecuencia de esta concepción mixta de incriminación, el ordenamiento alemán persigue procesalmente la corrupción privada a instancia de querrela de parte, salvo cuando existe un “interés público especial” que convierte la acción en pública de oficio.

Lo mismo cabría decir de la redacción anterior del delito de corrupción en los negocios español. El tipo penal original introducido en el año 2010 establecía que el soborno que se daba en contextos de “adquisición o

69 Artículo 286 (artículo modificado mediante Ley Orgánica 1/2019 del 20 de febrero de 2019).

1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales (...)

70 Entre otros, ver Luz María Puente Aba, “Corrupción en los negocios (Art. 286bis CP)”, en *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, dir. por José Luis Gonzáles Cussac (Valencia: Tirant lo blanch, 2015), 214 y ss; Adán Nieto Martín, “Corrupción en los negocios”, en *Derecho Penal económico y de la empresa*, ed. por Norberto De la Mata Barranco y otros (Madrid: Dykinson, 2018), 436; Sergio Berenguer Pascual, “La integración europea”, 56.

71 A pesar de ello aún existen autores como Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal. Parte Especial* (Valencia: Tirant lo blanch, 2015), 430 y ss.

72 Muñoz, *Derecho Penal...*, 430.

73 Berenguer, “La integración europea”, 52.

74 § 299 del Código Civil Alemán.

(1) Quien como empleado o encargado de un establecimiento comercial exija, permita que le prometan o acepte en el tráfico comercial una ventaja para sí o para un tercero como contraprestación para que prefiera a otro de manera desleal en la adquisición de mercancía o servicios comerciales, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa.

(2) De igual manera será castigado quien en el tráfico comercial con fines de competencia ofrezca, prometa o conceda a un empleado o encargado de un establecimiento comercial una ventaja para éste o para un tercero como contraprestación para que prefiera a él u a otro de manera desleal en la adquisición de mercancía o servicios comerciales.

75 Así lo afirma Carolina Bolea Bardón, “El delito de corrupción privada. Bien jurídico, estructura típica e intervinientes”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* 2 (2013): 11, disponible en: <https://goo.gl/wPUFZ6>.

76 Ver así, Klaus Tiedemann, *Manual de Derecho penal Económico* (Valencia: Tirant lo blanch, 2010), 309; y Ziouvas, Dimitris. “Alemania. Sistemas penales comparados. Corrupción en el sector privado”. *Revista Penal* 11 (2003): 151.

venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales” debía suponer necesariamente un “incumplimiento de obligaciones propias del cargo”, por lo que a pesar de que sector minoritario de la doctrina de este país sostuvo que se pretendía proteger los deberes de lealtad entre principal y empleados, hubo una opinión imperante de la academia que consideró que el bien jurídico era en realidad sólo la competencia leal, siendo la deslealtad solo la forma en la cual se daba el ataque al objeto de tutela⁷⁷.

Desde nuestro punto de vista, este último sistema de incriminación de la corrupción entre particulares es el más adecuado en términos dogmáticos y político-criminales, puesto que permite que se identifique correctamente el objeto de tutela de este delito, así como da una amplitud razonable a la aplicación del mismo. En efecto, no se debe desconocer que los delitos de corrupción privada encarnan, tal y como lo han establecido los instrumentos internacionales mencionados en la materia, una deslealtad o infracción de un deber especial de un directivo o empleado de una empresa. Este elemento es fundamental para el entendimiento de la conducta prohibida, pero, asimismo, de cara a que el Derecho Penal se constituya en un mecanismo de control social de *ultima ratio*, es necesario que se verifique una afectación al bien jurídico “competencia leal” como objeto valioso y digno de protección penal. De hecho, la propia Decisión Marco 2003/568/JAI reconoce en su considerando noveno que el objeto de protección de la infracción de la corrupción entre privados es la leal competencia; no obstante, recoge también en su tipificación el elemento de infidelidad o deslealtad.

7. Sistema de incriminación peruano

La corrupción privada en el Perú se encuentra regulada a partir de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1385 del 3 de setiembre de 2018. En el preámbulo de dicha norma establece que “resulta necesario establecer una sanción penal para los actos de corrupción cometidos en el ámbito privado que afectan el normal desarrollo de las relaciones comerciales y la competencia leal de las empresas”. De esta manera, se incorporaron los artículos 241-A y 241-B en el Código Penal peruano (CP peruano), los mismos que sancionan las siguientes conductas:

“Artículo 241-A.- Corrupción en el ámbito privado

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, reciba o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto que permita favorecer a otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, prometa, ofrezca o conceda a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto que permita favorecer a éste u otro en la adquisición o comercialización de bienes o mercancías, en la contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales.

Artículo 241-B.- Corrupción al interior de entes privados

El socio, accionista, gerente, director, administrador, representante legal, apoderado, empleado o asesor de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, que directa o indirectamente acepta, recibe o solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido de cualquier naturaleza para sí o para un tercero para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Será reprimido con las mismas penas previstas en el párrafo anterior quien, directa o indirectamente, promete, ofrece o concede a accionistas, gerentes, directores, administradores, representantes legales, apoderados, empleados o asesores de una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidos los entes no inscritos o sociedades irregulares, una ventaja o beneficio indebido de

77 Luz María Puente Aba, “Corrupción en los negocios (Art. 286 Código Penal peruano)”, 914 y Bolea Bardón, “El delito de corrupción privada. Bien jurídico, estructura típica e intervinientes”, 10.

cualquier naturaleza, para ellos o para un tercero, como contraprestación para realizar u omitir un acto en perjuicio de la persona jurídica.

En los supuestos previstos en este artículo solo se procederá mediante ejercicio privado de la acción penal.”

En primer lugar, habría que atender a la ubicación sistémica de este delito en el Código penal. Conforme al Decreto Legislativo N° 1385, los delitos de corrupción privada se encuentran en el Capítulo IV (de otros delitos económicos) del Título IX (delitos contra el orden económico) del Código Penal peruano, por lo que este es un primer indicio a tener en cuenta para determinar el bien jurídico protegido. En este caso, la leal competencia, como bien jurídico protegido, encaja la sistemática que ha adoptado el legislador dentro de los delitos económicos.

Sin perjuicio de ello, debe considerarse la forma en la que se encuentran redactados los tipos penales de corrupción entre privados. En primer lugar, salta a la vista que se ha querido delimitar el ámbito de aplicación del Art. 241°-A CP (corrupción en el ámbito privado) a los contextos de “adquisición o comercialización de bienes o mercancías, contratación de servicios comerciales o en las relaciones comerciales”. Es decir, se ha seguido aquí la fórmula del sistema de protección de la leal competencia (como el caso actual de España) que exige siempre que la conducta de soborno se enmarque en un contexto de contratación comercial que pueda incidir en la competencia económica. Este constituye el contexto típico del delito, el cual será necesario verificar para su configuración. Asimismo, este delito no hace mención de ninguna deslealtad o infidelidad de parte del autor con lo que se aleja del sistema mixto. Esto último también se evidenció en la nueva tipificación española.

En relación al sujeto activo (especial), será indispensable que se trate de un sujeto que “pueda vincular a la persona jurídica con sus actos en el plano de sus relaciones comerciales”⁷⁸. A fin de cuentas, de alguien que, desde la empresa, tenga capacidad para establecer una relación comercial y pueda incidir en la decisión de con quién contratar o con quién no⁷⁹. El injusto de este delito entonces, “surge de la toma de decisión no razonable en favor de una determinada opción (por ejemplo, peor oferta seguida de una comisión). Por tanto, existirá delito cuando no se pueda explicar en términos de racionalidad económica la decisión a favor del producto que representa una peor opción en el mercado”⁸⁰.

Este tipo de conductas son contrarias a las reglas del mercado, afectan la competencia, la economía de mercado y permite que los peores operadores del mercado prevalezcan a través de prácticas indebidas⁸¹. Y ello en tanto que “este tipo de corrupción (...) infecta el mercado, afectando a su vez la oferta y la demanda y construye precios artificiales, disminuyendo la calidad de los productos y los servicios, lo cual somete a los consumidores y usuarios a todo tipo de situaciones injustificadas”⁸².

Siendo ello así, este delito se condice con el objetivo del Decreto Legislativo N° 1385, en la medida que busca proteger “el normal desarrollo de las relaciones comerciales y la competencia leal de las empresas”. Así pues, con la conducta prevista por el artículo 241-A se estaría comprando a quien debe motivarse por las reglas de la libre competencia y decidir con objetividad. Queda claro, entonces, que se requerirá una situación de competencia efectiva, ya que de no existir más competidores, no se podrá afirmar que aquella se pone en peligro⁸³.

Resulta irrelevante a efectos penales la naturaleza del beneficio recibido, pudiendo ser este de naturaleza económica o no⁸⁴. De igual manera, no es relevante que el favorecimiento en la contratación de bienes o servicios a determinada persona jurídica sea beneficioso o perjudique patrimonialmente a la empresa, ya que “el delito sanciona el proceso irregular de formación de voluntad que es lo que pone en peligro la libre y leal competencia (...) la misma que es asumida como modelo económico tutelado por el Estado”⁸⁵.

78 Daniel Quispe Meza y David Torres Pachas, “A propósito del Decreto Legislativo N° 1385 que sanciona la corrupción en el ámbito privado”. *Boletín Anticorrupción y Justicia Penal* 03 (2018): 12, disponible en: <https://goo.gl/4z9QBq>.

79 Bolea, “El delito de corrupción privada. Bien jurídico, estructura típica e intervinientes”, 22.

80 Bolea, “El delito de corrupción privada. Bien jurídico, estructura típica e intervinientes”, 19.

81 Fernando Jiménez Valderrama y Lourdes García Rodríguez, “El interés jurídico protegido en el delito de corrupción privada en Colombia. Análisis de contexto y conexiones con el derecho de la competencia desleal”. *Ius - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 35 (2015): 173, disponible en: <https://goo.gl/mE254p>.

82 Castro, La corrupción..., 327.

83 Pilar Otero González, “Corrupción entre particulares (Delito de)”. *Eunomia, Revista en Cultura de la Legalidad* 3 (2012): 177, disponible en: <https://goo.gl/WEA3DF>.

84 Romy Chang Kcomt, “El nuevo delito de corrupción entre particulares” (conferencia, Pontificia Universidad Católica del Perú, 9 de abril de 2019), disponible en: <https://bit.ly/2LVd6zE>.

85 “Comentarios al D. Leg. N° 1385 que incorpora delitos de corrupción privada”, Carlos Senisse Anampa, acceso el 15 de mayo de 2019, <https://goo.gl/bPt49A>.

Finalmente, puede advertirse que el tipo penal no hace referencia expresa al administrador de hecho⁸⁶, quedando en manos de nuestras autoridades jurisdiccionales la tarea de interpretar teleológicamente la norma a fin de incorporarlo también como sujeto activo del delito.

Por otro lado, el delito tipificado en el Art. 241°-B CP peruano (corrupción al interior de entes privados) detenta una estructura diferente. Por un lado, no se exige que la conducta de soborno se realice en contextos de contratación económica o comercial, esto es, el soborno podría llevarse a cabo para cualquier tipo de actuación funcional dentro de la empresa. De esto se puede desprender que no se está intentando proteger la competencia leal como en el caso del delito anterior, siendo -a priori- irrelevante la afectación o no a otros competidores o a los intereses de la sociedad. De otra parte, tampoco se hace mención de un incumplimiento de obligaciones, infidelidad o infracción de algún deber empresarial de parte del agente, lo cual lo asemeja al delito anterior.

Por último, se introduce en este tipo penal un elemento novedoso que es el “para realizar u omitir un acto en perjuicio a la persona jurídica”, lo cual parece acercarse al sistema de incriminación patrimonialista de corrupción privada. A pesar de ello, debe tenerse presente que el tipo penal del artículo 241°-B no exige una producción efectiva de perjuicio como elemento objetivo del tipo (como sucedía con la antigua regulación italiana), sino que este es sólo un elemento subjetivo tendencial. Esto lo aleja del sistema patrimonialista y lo acerca, por el contrario, el sistema de la deslealtad, aun cuando no se haga mención alguna a este elemento. No obstante, resulta desconcertante que el delito requiera una querrela de parte para su persecución⁸⁷ (propios de los sistemas patrimonialistas) y no una acción pública de oficio o mixta (como en Italia) que le dé importancia también a los intereses sociales que trascienden a la concreta empresa. Quizás la lógica en este punto se encuentre en que, al tratarse de un problema que surge al interior de la empresa, sea esta la que encuentre una manera de resolverlo a través de otros medios (como el despido del empleado o asesor que aceptó el beneficio) antes de acudir a la vía penal.

Por lo tanto, la legislación peruana ha adoptado dos tipos de sistemas para reprimir la corrupción privada: por un lado, con el delito del Art. 241°-A del CP peruano se ha adscrito al sistema de protección de la competencia leal; mientras que con el delito del Art. 241°-B parece seguirse implícitamente el sistema de la deslealtad. Esta técnica legislativa refleja que, en el Perú, se ha querido tener una política-criminal omnicompreensiva de la corrupción privada, mezclando los sistemas de incriminación y tratando de abarcar la mayor cantidad de conductas de soborno en el ámbito privado. A pesar de ello y de acuerdo a lo explicado precedentemente, esta posición no necesariamente resulta la más dogmáticamente razonable y político-criminalmente conveniente.

8. Conclusiones

A partir de lo dicho anteriormente, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- La corrupción no es un fenómeno que se circunscriba exclusivamente al ámbito de la administración pública, ya que se traslada al ámbito privado manteniendo sus notas características (abuso de poder o de función, antinormatividad, e interés privado en perjuicio de intereses generales).
- La corrupción privada responde a una tendencia político-criminal de privatizar la lucha contra la corrupción, de manera que ya no sea solo el sector público el que es sujeto de prevención y control, sino también los agentes empresariales privados.
- En el ámbito privado, la corrupción supone el ejercicio abusivo de un poder privado que contraviene normas (civiles, laborales, o disciplinarias, así como en ciertos casos, normas penales) que protegen el interés de la colectividad en que las organizaciones privadas actúen en el mercado bajo criterios de eficiencia y buen gobierno.
- Existen diversos instrumentos internacionales que abordan el tema de la corrupción privada y fomentan que los Estados tipifiquen en sus legislaciones un delito específico en esta materia.
- Existen, a nivel comparado, varios sistemas de incriminación de la corrupción privada: i) el modelo patrimonialista (cuyo objeto de protección es el patrimonio social de la empresa), ii) el modelo de la deslealtad (que supone la infracción de un deber funcional por parte del agente), iii) el modelo de la protección de la leal competencia (en donde debe verificarse una perturbación externa al tráfico mercantil); y iv) el modelo mixto (que sanciona conductas desleales y la afectación de la competencia leal en contextos de contratación

86 Javier Fernando Quiñones, “Los delitos de corrupción privada en el Perú”, acceso el 15 de mayo de 2019, <https://bit.ly/2YxqPhQ>.

87 Chang, “El nuevo delito de corrupción entre particulares”.

económica). Este último sistema sería el más adecuado en términos dogmáticos y político-criminales, puesto que permite que se identifique correctamente el objeto de tutela.

- El Decreto Legislativo N° 1385 de 3 de setiembre de 2018 incorporó los artículos 241-A (Corrupción en el ámbito privado) y 241-B (Corrupción al interior de entes privados) en el Código Penal peruano, mezclando inadecuadamente dos sistemas de incriminación. Conforme a la revisión de tales artículos, se desprende que el primero de ellos adopta la fórmula del sistema de protección de la leal competencia, mientras que el segundo se acerca al sistema político-criminal de la deslealtad.

9. Bibliografía

Abanto, Manuel. *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima: Palestra, 2003.

Artaza, Osvaldo. "La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho". *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales* 21 (2016): 307-339, disponible en: <https://goo.gl/DyxeHv>.

Asúa Batarrita, Adela. "La tutela penal del correcto funcionamiento de la administración. cuestiones político-criminales, criterios de interpretación y delimitación respecto a la potestad disciplinaria". En *Delitos contra la Administración Pública*, dirigido por Adela Asúa Batarrita. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública.

Beck, Ulrich. *Sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós, 1998.

Berenguer Pascual, Sergio. "La integración europea en la lucha contra la corrupción privada en torno a la cuestión del interés jurídico penalmente protegido". *Revista de estudios europeos* 71 (2018): 48-58, disponible en: <https://goo.gl/yRmLGS>.

Bolea Bardón, Carolina. "El delito de corrupción privada. Bien jurídico, estructura típica e intervinientes". *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* 2 (2013): 1-30, disponible en: <https://goo.gl/wPUFZ6>.

Bregaglio Lazarte, Renata. "La implementación de las convenciones internacionales para la lucha contra la corrupción. Un análisis de las normas autoejecutivas en el derecho penal". En *Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en Perú*, editado por Yván Montoya Vivanco, 165-183. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.

Caruso Fontán, María Viviana. "El concepto de corrupción. Su evolución hacia un nuevo delito de fraude en el deporte como forma de corrupción en el sector privado". *Foro Revista de ciencias jurídicas y sociales* 9 (2009): 145-152, disponible en: <https://goo.gl/Y67GYQ>.

Castro Cuenca, Carlos Guillermo. *Corrupción y delitos contra la Administración Pública. Especial Referencia a los delitos cometidos en la contratación pública*. Colección de textos de Jurisprudencia. Bogotá: Universidad del Rosario, 2008.

_____. *La corrupción pública y privada: causas, efectos y mecanismos para combatirla*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2017.

Chang Kcomt, Romy. "El nuevo delito de corrupción entre particulares". Conferencia pronunciada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, 9 de abril de 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2LVd6zE>.

Cugat Mauri, Miriam. *La desviación del interés general y el tráfico de influencias*. Barcelona: CEDECS, 1997.

De la Mata Barranco, Norberto. "La lucha contra la corrupción política". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología* 18 (2016): 1-25, disponible en: <https://goo.gl/jjtxP7>.

Foffani, Luigi. "La corrupción en el sector privado: la experiencia italiana y del Derecho comparado". *Revista Penal* 12 (2003): 61-71, disponible en: <https://goo.gl/Sf1DQM>.

Gil Nobajas, María Soledad. "El delito de corrupción en los negocios (Art. 286bis). Análisis de la responsabilidad penal del titular de la empresa, el administrador de hecho y la persona jurídica en un modelo puro de competencia", *Estudios penales y criminológicos*, N° 35 (2015).

Herrero Gutiérrez, Rubén. *El tipo de injusto en el delito de corrupción entre particulares*. Tesis Doctoral. (Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2017).

Jiménez Valderrama, Fernando y Lourdes García Rodríguez. "El interés jurídico protegido en el delito de corrupción privada en Colombia. Análisis de contexto y conexiones con el derecho de la competencia desleal". *Ius - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* 35 (2015): 159-178, disponible en: <https://goo.gl/mE2S4p>.

Kindhäuser, Urs. "Presupuestos de la corrupción punible en el Estado, la economía y la sociedad. Los delitos de corrupción en el Código penal alemán". *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales* 3 (2007): 1-18, disponible en: <https://goo.gl/9aKrri>.

Malem Seña, Jorge Francisco. "La corrupción. Algunas consideraciones conceptuales y contextuales". *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria* 104-II (2016): 25-41, disponible en: <https://goo.gl/wEPfGs>.

Montoya Vivanco, Yvan. *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*. Lima: IDEHPUCP, 2015.

Muñoz Conde, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*. 20ª edición. Valencia: Tirant lo blanch, 2015.

Nieto Martín, Adán. "Corrupción en los negocios". En *Derecho Penal económico y de la empresa*, editado por De la Mata Barranco y otros. Madrid: Dykinson, 2018.

_____. "La privatización de la lucha contra la corrupción". *Revista Penal México* 4 (2013): 133-143, disponible en: <https://goo.gl/dVp4cU>.

Olaizola Nogales, Inés. "Concepto de funcionario público a efectos penales". En *Delitos contra la Administración Pública*, dirigido por Adela Asúa Batarrita. Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1997.

Otero González, Pilar. "Corrupción entre particulares (Delito de)". *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad* 3 (2012): 174-183. <https://goo.gl/WEA3Df>.

Palomino Ramírez, Walter. "Corrupción en el ámbito privado. A propósito del Decreto Legislativo 1385". Acceso el 15 de mayo de 2019. <https://bit.ly/2EbD7V4>.

Parejo Alfonso, Luciano. *Estado social y administración pública. Los postulados constitucionales de la reforma administrativa*. Madrid: Civitas, 1983.

Puente Aba, Luz María. "Corrupción en los negocios (Art. 286bis CP)". En *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015*, dirigido por José Luis Gonzáles Cussac, 2da Edición. Valencia: Tirant lo blanch, 2015.

Quiñones, Javier Fernando. "Los delitos de corrupción privada en el Perú", acceso el 15 de mayo de 2019. <https://bit.ly/2YxqPhQ>.

Quispe Meza, Daniel y David Torres Pachas. "A propósito del Decreto Legislativo N° 1385 que sanciona la corrupción en el ámbito privado". *Boletín Anticorrupción y Justicia Penal* 03 (2018): 10-15, disponible en: <https://goo.gl/4zqQBq>.

Rojas Vargas, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley, 2007.

Schünemann, Bernd. "Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la criminalidad de empresa". *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales* 41 (1988): 529-558, disponible en: <https://goo.gl/cZT1aJ>.

Senisse Anampa, Carlos. "Comentarios al D. Leg. N° 1385 que incorpora delitos de corrupción privada". Acceso el 15 de mayo de 2019. <https://goo.gl/bPt49A>.

Silva Sánchez, Jesús-María. 2011. "El delito de corrupción entre particulares (art. 286 bis)". En *El nuevo Código Penal. Comentarios a la reforma*, dirigido por Jesús-María Silva Sánchez. Madrid: La Ley.

_____. *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política-criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas, 2001.

Spena, Alessandro. "Punire la Corruzione privata? Un inventario di perplessità politico-criminali". *Rivista Trimestrale di Diritto Penale Dell'economia* 4 (2007), Año XX.

Tiedemann, Klaus. *Manual de Derecho penal Económico*. Valencia: Tirant lo blanch, 2010.

Transparency International. What is corruption. Disponible en: <https://goo.gl/HV1uw1>.

Velásquez Vélez, Violeta. "Consideraciones sobre el delito de corrupción privada en Colombia (Antecedentes, Bien jurídico y Sujetos)". Tesis de licenciatura en Derecho. Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, 2015. <https://goo.gl/WUdB9R>.

Ziouvás, Dimitris. "Alemania. Sistemas penales comparados. Corrupción en el sector privado". *Revista Penal* 11, 2003.